

PRECIO DE SUSCRIPCION

Dentro y fuera de la capital:	
	Pesetas
Por un mes.	2'50
Por tres meses	7'50
Por seis meses	15'00
Por un año.	30'00

Número suelto 0'50 céntimos mes corriente

Hasta tres meses 0'75 y fechas anteriores una peseta

BOLETIN OFICIAL



Franqueo concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA y los anuncios judiciales a CINCO céntimos; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «BOLETIN DEL ESTADO»

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil pago

Ministerio de la Gobernación

80

Anunciando las plazas vacantes de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria para su provisión, en propiedad, por oposición libre.

Para provisión en propiedad por oposición libre, y subsiguiente ingreso en el Cuerpo de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, en los casos en que haya lugar y en cumplimiento de lo dispuesto por Ley de 25 de agosto último y O. M. de 30 de septiembre de 1939, y en armonía con las disposiciones del Reglamento de 29 de septiembre de 1934, art. 13, se anuncia las plazas comprendidas en relación que a continuación se inserta:

Las instancias se dirigirá en papel de octava clase, por conducto de la Jefatura Provincial de Sanidad correspondiente a la residencia del solicitante, a esta Dirección General de Sanidad, en término de 30 días hábiles, acompañadas, necesariamente, de la documentación que determina la norma 3.ª del artículo 13 del referido Reglamento en aquellos casos en que el opositor no pertenezca con anterioridad al Cuerpo de Médicos titulares o de asistencia Pública Domiciliaria:

- Certificación de nacimiento legalizada.
- Testimonio del Título de Doctos o licenciado en medicina o Certificación de haber abonado los derechos del mismo.
- Certificación de aptitud física.
- Idem de Penales,
- Cuanto documentos estime conveniente el opositor en demostración de su capacidad científica.

Los solicitantes que ya pertenezcan al Cuerpo deberán hacerlo constar en su instancia, con expresión de la fecha de ingreso o número en el escalafón, siendo obligatorio para estos la documentación a que se refiere el apartado c) y d) ya citados, en caso de que no desempeñen plaza en propiedad actualmente, hallándose exentos de toda documentación los que se encuentren ejerciendo el cargo en propiedad.

Los aspirantes serán convocados oportunamente por el Tribunal, el cual señalará el local y fecha en que ha de verificarse el sorteo (normas 4.ª y 5.ª del artículo 13 del referido Reglamento).

Los ejercicios de oposición serán cuatro, en la forma establecida en el propio Reglamento, rigiéndose por el programa aprobado por esta Dirección General,

con fecha 19 de diciembre de 1930

Los opositores consignarán cincuenta pesetas en concepto de derechos, cuya cantidad harán efectiva dentro de los diez días siguientes a la publicación de la lista de los que hayan sido admitidos, en la Dirección General de Sanidad.

Las plazas que figuran en la presente convocatoria, pertenecientes a Ayuntamientos que tienen más de una en la clasificación vigente y que no han sido objeto del concursillo previo de traslado a que se refiere el artículo 8.º del Reglamento de 39 de septiembre de 1934, y O. M. de 6 de diciembre de 1935, apartados 3.º y 4.º, quedarán sujetas a este trámite, comunicándose el resultado a este Alto Centro por la Jefatura Provincial de Sanidad, una vez verificado aquél.

No figurando con la precisión necesaria en el anuncio de las plazas comprendidas en la presente convocatoria todos los datos correspondientes a aquellas, dadas las especialísimas circunstancias por que ha atravesado el territorio nacional, podrán, durante el plazo de quince días a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», formular reclamaciones respecto al anuncio aquellos Médicos y Ayuntamientos a quienes pudiera afectar la publicación de alguna de tales plazas, a los efectos que procedan.

El número total de plazas contenidas en esta convocatoria será distribuido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 25 de agosto de 1938, en la siguiente forma:

El 20 por 100 para Caballeros Mutilados por la Patria.

Otro 20 por 100 para Oficiales provisionales o de Complemento que hayan alcanzado, por lo menos, la Medalla de Campaña o reúnan las condiciones que para su obtención se precisan.

Otro 20 por 100 para los restantes ex-combatientes que cumplan el mismo requisito que los anteriores.

El 10 por 100 para ex-cautivos por la Causa Nacional, que hayan luchado con las armas por la misma o hayan sufrido prisión en cárceles o campos rojos durante más de tres meses, siempre que acrediten su adhesión probada al Movimiento desde su iniciación y su lealtad al mismo durante el cautiverio.

Otro 10 por 100 para huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por los rojos.

El 20 por 100 restante quedará para los opositores que no reúnan ninguna de las circunstancias expuestas anteriormente.

Los opositores comprendidos

en los cinco primeros grupos acreditarán su inclusión en el que corresponda mediante la oportuna documentación.

El número de plazas que ha de corresponder a cada uno de los grupos mencionados se comunicará por el Tribunal al convocar a los opositores para la celebración del sorteo, siendo distribuidas proporcionalmente por categorías, según la clasificación con que figuran en el anuncio, y serán traspasadas de un cupo a otro, en caso de que en alguno de ellos no hubiere número suficiente de opositores aprobados, una vez verificados los ejercicios, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley citada de 25 de agosto último.

Para resolver los empates que pudieran surgir en las calificaciones definitivas de los ejercicios para determinar el orden de prelación entre los opositores pertenecientes a los grupos establecidas por la Ley aludida, se atenderá el Tribunal a las disposiciones del artículo 5.º de la misma.

Relación que se cita

Plazas de médicos de Asistencia Pública Domiciliaria para su provisión en propiedad por oposición libre, cobro resultado del sorteo celebrado en cumplimiento de la Orden de 14 de diciembre último:

Plazas de Primera Categoría

LOGROÑO

Haro (distrito 3.º)
Logroño (distrito 5.º)
Logroño (distrito 1.º)

Plazas de Segunda Categoría

Calahorra (distrito 4.º)
Soto de Cameros y agregados (distrito único).

Plazas de Tercera Categoría

Ezcaray (distrito 2.º)
Cenicero (distrito 2.º)
Matute, Tobía y Villaverde (distrito único)

Plazas de Cuarta Categoría

Herce (distrito único)
Igea (distrito único)
Lumbreras (distrito único)
Nalda (distrito único)
Préjano (distrito único)
Santa Coloma, Bezares y Castroviejo (distrito único)
Tudelilla (distrito único)
Viguera (distrito único)
Villoslada de Cameros (distrito único)

ADVERTENCIA

Conforme con lo establecido en el artículo 200 de la vigente Ley del Timbre, los anuncios que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancia de parte, estarán sujetos al timbre especial de una p/2 eta.

Sección Administrativa de Primera Enseñanza

88

En cumplimiento de lo mandado en el párrafo 3º del art. 50 de la O. M. de 20 de agosto de 1938, se publican en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los siguientes nombramientos de maestros interinos.

D.ª Felisa Guinea López, para la Escuela mixta de Anguta (Valgañón).

Logroño 9 de enero de 1940.—
Año de la Victoria

El Jefe de la Sección

José Marino

Sección Provincial de Estadística

Estadística de Entidades de Población y sus Edificaciones

CIRCULAR

1

Como ampliación a la Instrucción para llevar a cabo la Estadística de Entidades de Población y sus edificaciones, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia n.º 144, correspondiente al 28 de diciembre último, pongo en conocimiento de los señores Alcaldes de la misma que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º, todo término municipal estará formado por los territorios de sus entidades de población, con lo queda rigurosamente suprimido el concepto de diseminados.

Cuando en un Municipio no haya más agrupación que la Capital, y en el resto del mismo solo existan viviendas aisladas y lejanas, se delimitará el territorio del único núcleo agrupándole lo inmediato, y el resto del término se parcelará siguiendo líneas típicas, como caminos, ríos, vías, etc. Cada parcela contendrá vivienda, siquiera una, pues sin ese requisito no sería entidad de población, pero podrá incluirse en ella grandes descampados, y así se formarán las entidades que con la núcleo cubran por completo el término.—A estas nuevas entidades nunca se les darán nombres genéricos: Norte, Sur, etc., sino nombres típicos, como por ejemplo, Las Rozas, El Monte Las Casillas, Las Huertas y otros parecidos, que deben ser elegidos con el buen sentido y conocimiento local de la Corporación.

En el caso en que existieran, aparte de la Capital del Ayuntamiento, otras entidades, deberán incluirse en ellas los diseminados que no hubieran sido unidos a aquella, evitando, siempre que sea

posible, la creación de otras nuevas.

Los grandes núcleos de población con todas las edificaciones de sus alrededores formaran entidad. Debiendo tenerse en cuenta que el hecho de figurar algunos grupos como entidades de población en el Nomenclator de 1930, no es motivo suficiente para que se sigan considerando como tales ya que muchos de ellos por encontrarse a poca distancia de los grandes núcleos deben incluirse en éstos y desaparecer como entidades.

Esto mismo se verificará con entidades de poca importancia que consten en el Nomenclator mencionado y que se hallen a distancia prudencial de otras entidades más importantes, debiendo pasar a formar parte de éstas, perdiendo, desde luego, su carácter de entidad.—Pueden ser dos o más las que se encuentren en este caso y se fusionen en una sola, a la que se dará el nombre de la mayor de ellas o, en su caso, de la más conocida en la comarca.

Llamo la atención a los señores Alcaldes sobre el contenido del último párrafo del artículo 17, en es que se dispone que deberán enviar a la Dependencia, con los dos ejemplares del modelo número 1, un informe que justifique la creación o supresión de entidades, es decir, las variaciones habidas con relación al Nomenclator de 1930, último publicado, pues de no hacerlo así obligarán a esta Jefatura a formular reparos retrasando su aprobación.

Logroño, 3 de enero de 1940.
El Jefe provincial de Estadística,
Martín Moreno.

Delegación de Hacienda

Muy importante

3

El «Boletín Oficial» del Estado n.º 1 de fecha 1 de los corrientes, publica entre otras disposiciones la siguiente:

Artículo 6.º.— Se concede moratoria fiscal conforme a los siguientes apartados:

a) Las Corporaciones, Sociedades y particulares que, a partir de la publicación de la presente Ley en el «Boletín Oficial» del Estado y antes de fin del próximo mes de marzo, declaren ante las oficinas competentes no habiéndolo hecho dentro de los plazos reglamentarios las verdaderas bases impositivas de su riqueza por razón de contribuciones directas, indirectas e impuestos a favor de la Hacienda pública, o las cantidades de que por esos mismos conceptos o por los de rentas y derechos al Estado sean deudores, cualquiera que sea el origen de estos débitos a favor del Estado, quedarán revelados del pago de los recargos, multas, intereses de demora y, en general, de toda responsabilidad fiscal en que estuviesen incurso.

b) Los mismos beneficios alcanzarán a los documentos y declaraciones presentadas en las oficinas correspondientes que se encuentren pendientes de liquidación o de pago. Si por hallarse fuera del plazo se les hubiera liquidado alguna penalidad, ésta será condonada de oficio, siem-

pre que se hallase pendiente de ser ingresada.

c) En el caso de que los contribuyentes se hallaren sujetos a expedientes de investigación, el Estado condonará automáticamente la penalidad en que pudo haber incurrido el contribuyente o deudor, dejando a salvo los derechos de tercero.

d) Igualmente quedarán relevados de recargos, multas e intereses de demora los contribuyentes no sujetos a procedimiento ejecutivo que en el término antes expresado ingresen en el Tesoro las cantidades liquidadas o adeudadas que estuvieren pendientes de pago el día de la publicación de esta Ley.

e) Se consideran en período voluntario de cobranza los recibos de las contribuciones e impuestos y los débitos por los cuales se hubiesen expedido certificaciones de descubierto, cualquiera que sea su procedencia, anteriores al primero de enero de 1940.

En los procedimientos iniciados quedarán condonados los recargos del Tesoro y del recaudador, exceptuándose las costas o gastos del procedimiento, que se continuará hasta la traba de los bienes, salvo que la índole de éstos aconsejare su venta, que será acordada en todo caso por la Delegación de Hacienda.

f) Los contribuyentes cuyos débitos a la Hacienda se hayan hecho efectivos por medio de la adjudicación de fincas antes de la promulgación de esta Ley, podrán retraerlas dentro del plazo improrrogable de seis meses a contar de aquella fecha, si no hubiesen sido ya anejadas, comprendiéndose en el precio del retracto la cantidad en que las fincas se adjudicaron, el importe de la contribución que hubiere correspondido desde la fecha de su adjudicación, limitado a los tres últimos años, y los derechos abonables a la Agencia ejecutiva.

Artículo 7.º.— La moratoria que por el artículo anterior se otorga a los contribuyentes y deudores a la Hacienda pública no supone fijación de término al estado de suspensión en que se encuentra la cobranza de las contribuciones e impuestos devengados bajo dominio marxista.

Artículo 8.º.— La moratoria establecida en el artículo sexto de esta Ley no afecta a la recaudación ordinaria del primer trimestre de 1940, se llevará a efecto en los plazos y forma reglamentarios.

Tampoco afecta moratoria a los actos, omisiones o documentos que originen responsabilidad y se produzcan u otorguen durante el primer trimestre de 1940.

Artículo 9.º.— Las Iglesias, Mitras, Cabildos eclesiásticos, Congregaciones y Asosaciones religiosas, todas ellas pertenecientes a la Religión Católica, que, dentro del plazo de tres meses, contados desde el día primero de enero de 1940, otorguen y presenten a liquidación del impuesto de Derechos reales y sobre transmisión de bienes, los documentos en que se reconozca la propiedad a favor de los mismos de cualquier clase de bienes que figurarán a nombre de persona interpuesta, quedarán exentos del pago correspondiente de dicho impuesto, siempre que justifiquen en forma adecuada su do-

minio anterior o su quieta y pacífica posesión, y que la persona o entidad que verifique la devolución sea la propia interpuesta o quien traiga causa de ella.

Artículo 10.º.— Las Asociaciones, Corporaciones, Fundaciones y demás personas jurídicas sujetas al pago del impuesto sobre los bienes de las mismas, regulado en la Ley de 11 de marzo de 1932, que declaren dentro del plazo de tres meses, a partir de la publicación de la presente Ley, los bienes a ellas pertenecientes a los efectos de su liquidación por tal impuesto, les serán liquidados solamente, sin recargos ni multas, las cuotas correspondientes al año 1940 y al de 1939, si ya no la hubieran hecho efectiva, salvo que la adquisición de tales bienes sea posterior a 1 de enero de 1939, en cuyo caso solamente se liquidará la cuota que reglamentariamente corresponda.

Artículo 11.º.— Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes a la ejecución de lo dispuesto en los artículos anteriores que entrarán en vigor el 1 de enero de 1940.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 3 de Enero de 1940.

El Delegado de Hacienda

Ladislao Montes

Obras Públicas

Negociado de electricidad

La Jefatura de Obras Públicas de esta provincia con fecha 30 de junio último ha tomado la resolución siguiente:

Visto el proyecto presentado, y el expediente intruido en virtud de la petición hecha por don Gregorio de Torre Santaolalla, como Presidente de la Cooperativa de Electricidad de Nájera para legalizar la situación de las líneas que posee, unas comprendidas en proyecto ya autorizadas y otras ejecutadas sin la debida autorización.

Resultando que publicado el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia n.º 69 del martes nueve de junio de 1936, y habiendo remitido a los efectos de lo dispuesto en el art.º 13 del Reglamento de 27 de Marzo de 1919 al Alcalde de Nájera un ejemplar de lo mismo a fin de que lo fijase en los sitios de costumbre durante el plazo de 30 días e hiciese las oportunas notificaciones, no se presentó reclamación alguna como lo acredita la certificación recibida de dicha Alcaldía que se halla unida al expediente.

Resultando que remitido el proyecto al Distrito Forestal de la provincia, éste lo devuelve informando que las líneas eléctricas que se tratan de legalizar no atraviesan terrenos de montes incluidos en el Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia que son los que están a cargo de dicho Organismo.

Resultando que pasado el proyecto al Centro Provincial de Telégrafos, éste lo devuelve manifestando que de la Memoria del proyecto y demás documentos del mismo se deduce que las referidas líneas eléctricas no tienen cruce alguno con las líneas telegráficas de dicho Centro.

Resultando que enviado proyecto a la Cia. Telefónica ésta lo

devuelve significando su conformidad con estos trabajos.

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas informa favorablemente la petición proponiendo condiciones a las cuales habrá de sujetarse la concesión completando antes la información con los dictámenes de la Verificación Oficial de Contadores Eléctricos de la provincia; de la Comisión provincial y del señor Abogado del Estado.

Resultando que la Verificación Oficial de Contadores Eléctricos de la provincia informa favorablemente.

Resultando que la comisión Provincial comunica que el proyecto no afecta ni directa ni indirectamente a ningún camino vecinal ni obra dependiente de la Sección de Vías y Obras provinciales.

Resultando que la Abogacía del Estado informa que puede accederse a lo solicitado.

Considerando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales y de modo esencial las del Reglamento de 27 de Marzo 1919.

Considerando que todos los informes emitidos son favorables al otorgamiento de la autorización solicitada.

Esta Jefatura de Obras Públicas usando de las facultades que le están conferidas en virtud de la Ley de 20 de Mayo de 1932, ha resuelto conceder la autorización solicitada con las condiciones siguientes.

1ª Las obras que comprende esta concesión con una longitud de 2233 metros se ajustará estrictamente al proyecto presentado y que ha servido de base a este expediente suscrito por el Ingeniero Industrial D. Eugenio Roca el 18 de Abril de 1936.

2ª Las obras darán principio en el plazo de un mes a contar de la fecha en que se acepte por el peticionario la concesión otorgada y terminarán en el preciso plazo de cuatro meses a partir de igual fecha que el comienzo.

3ª La instalación que se proyectó queda sujeta tanto durante la ejecución de las obras como después de la explotación a la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de Logroño.

4ª El concesionario dará cuenta a la Jefatura de la terminación de las obras para que el Ingeniero Jefe o Ingeniero en quien delegue efectue el reconocimiento de cuyo resultado se levantará acta por triplicado que se elevará a la Superioridad para su aprobación sin cuyo requisito no será lícita ni permitida su explotación. Los gastos que se ocasionen tanto en la inspección y vigilancia como en el reconocimiento y pruebas el día de su recepción serán de cuenta de la entidad peticionaria.

5ª No se podrá dar principio a las obras sin que la peticionaria presente previamente en la Jefatura de Obras Públicas de Logroño el resguardo de la fianza definitiva que represente el 3% del valor de las obras a ejutar en terrenos de dominio público, cuya fianza le será devuelta a la peticionaria una vez aprobada el acta de reconocimiento si de las certificaciones de las Alcaldías afectadas por las obras y del Ingeniero Jefe resultara que en la ejecución de aquellas ni en las de dominio público se habían causado perjuicios.

6ª Esta concesión queda sujeta a lo dispuesto en el R. D. de 14 de junio de 1921, R. O. de 7 de julio del mismo año, R. D. y R. O. de junio y 8 de julio respectivamente de 1902, a leyes relativas a accidentes del trabajo, protección a la industria nacional y demás de carácter social vigentes o que se dicten en lo sucesivo sobre la materia objeto de la concesión a todos los preceptos que le sean aplicables de la vigente Ley de Obras Públicas y a cuanto dispone el Reglamento de 27 de Marzo de 1919.

7ª Esta concesión se otorga a título precario y salvando todos los derechos de propiedad, pudiendo la Administración modificar los términos de la autorización o suspenderla temporalmente si así lo juzgase conveniente para el buen servicio o seguridad pública, sin que el concesionario tenga por ello derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales atribuciones.

8ª Se reserva el Gobierno la facultad de acordar la suspensión total o parcial, temporal o definitiva de las obras de la concesión, si por razones de Estado, estratégicas o de interés nacional lo creyera conveniente, sin derecho por parte de la peticionaria a indemnización alguna, salvo el valor material de las obras.

9ª Se declara de utilidad pública esta concesión.

10ª La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones lleva consigo la caducidad de la concesión.

11ª Aceptadas por la peticionaria las preinsertas condiciones deberá participar ella misma su conformidad y remitir para fijarla en el expediente una póliza de 150 pts, según lo dispuesto en el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre de 18 de Abril de 1932, publicada en la Gaceta de 4 de Mayo siguiente.

Y habiendo aceptado la peticionaria las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pts, que queda unida e inutilizada en su expediente, se publica la resolución en este periódico Oficial a los efectos de lo dispuesto en el artº 3º del R. D. de 26 de Abril de 1918.

Logroño 18 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria
El Ingeniero Jefe
Joaquín Cajal

Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional

75

BANDO

D. Julio de Leonardo Urbiquiain, Comisario Interventor de la prestación personal a favor del Estado, para la reconstrucción nacional, de la provincia de Logroño.

Hago saber: Que por Decreto de 16 de mayo del corriente Año de la Victoria (B. O. núm. 137, de dicho mes), se estableció la Prestación personal a favor del Estado, quedando suspendida temporalmente la facultad de los municipios para establecerla con carácter local, y en su virtud, se hacen públicos los art. correspondientes del Reglamento de la

Prestación personal, para su estricto cumplimiento, y en caso contrario, la imposición de la sanción pecuniaria pertinente.

Artículo 1.º.—La prestación personal a favor del Estado, establecida por Decreto de 16 de mayo último, obligatoria para todos los varones residentes en España comprendidos en las edades desde 18 a 50 años inclusive, se hará personalmente o mediante la entrega del efectivo equivalente.

El jornal se computará por lo que el individuo en cuestión devengaría en el oficio o profesión que desempeñe y en caso de incertidumbre, como mínimo, por el jornal medio de la localidad, habida cuenta de las variaciones en las distintas épocas del año, y no excediendo en ningún caso de 25 pts. el cómputo del jornal diario.

Artículo 2.º.—Todos los individuos comprendidos en la obligación referida, que no la rediman abonando su importe en efectivo, podrán cumplirla en los lugares de sus respectivas residencias, siempre que encuentren modo hábil de hacerlo, desempeñando el trabajo que le asignen en obra municipal, provincial o del Estado, o en obra o Empresa privada, bien entendido que en todos los casos, la retribución por su trabajo será ingresada por el patrono respectivo en la Tesorería correspondiente, como más adelante se establece.

Artículo 3.º.—A fin de procurar en lo posible que en la prestación obligatoria no se mermen los ingresos con que cada individuo cuenta, podrá ésta suplirla con un mayor esfuerzo en tiempo o en intensidad, de acuerdo y conformidad con el patrono a quien sirva, entregando éste el importe del trabajo extraordinario en la Tesorería correspondiente. El trabajo que cada uno haga, deberá ser bastante a cubrir con su retribución el total de 15 jornadas.

Artículo 13. Para la formación del censo, el Comisario Inspector, inmediatamente a la publicación de este Reglamento en el B. O. del Estado, remitirá un bando impreso a todos los Ayuntamientos de la provincia para que sea fijado profusamente en el Municipio, baja la responsabilidad personal y solidaria del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, ordenando a todos los varones que dentro del año cumplan los 18 años y los comprendidos hasta la edad de los 50 hagan su inscripción en la lista del Ayuntamiento, de cuya jurisdicción sean vecinos o que tengan en él su residencia accidental. A los efectos de la formación del censo, se entenderá por residencia la estancia habitual del individuo en donde ejerza normalmente una profesión, arte, u oficio o manera de vivir conocida, no considerándose interrumpida la residencia por ausencia temporal de dicho lugar. Su incumplimiento por parte de la citada Autoridad o funcionario llevará aparejada una multa hasta de 1.000 pts.

Artículo 14.—La solicitud de inscripción podrá efectuarse por comparecencia personal o por escrito, mediante impreso que al efecto tendrán en su poder todos los Secretarios, convenientemente facilitados por el Comisariado. Estos impresos

constarán: De cuerpo del escrito en el que se extenderá la inscripción de la persona, aciendo constar la edad, fecha de nacimiento, residencia, profesión, arte u oficio, lugar donde lo ejerce, nombre del patrono en su caso, domicilio del mismo, jornal o ingreso medio por día de trabajo, y si la prestación está dispuesto a realizarla o a redimirla en metálico; y dos volantes perforados uno que como recibo se entregará al interesado, si la prestación es personal, o se enviará por correo, si se emplea este medio para la inscripción, en el que se hará constar en forma de recibo la presentación de la inscripción y el otro acreditativo de ello, que se enviará al Comisario Interventor.

Artículo 15.—El plazo para la inscripción en las listas, terminará forzosa e invariablemente el día 31 de enero, y los que hayan omitido el cumplimiento de esta obligación, serán castigados con una multa de 50 a 1.000 pesetas, según su condición a juicio del Comisario Interventor por quien será impuesta.

Caso de falta de pago, podrá imponerse el arresto supletorio hasta el límite que estén facultadas las autoridades gubernativas.

Los que con fraude, engaño o falsificación de los datos procurasen su omisión en el Censo, o no declarasen la verdad de su jornal o ingreso medio diario, sufrirán arresto de un mes y un día a tres meses y la multa de 100 a 2.000 pts, que impondrá el Comisario Interventor. Por falta de pago o insolvencia, sufrirán el arresto subsidiario.

Artículo 16.—Los Superiores de todas las Ordenes religiosas de varones, los Directores o Administradores de los Establecimientos de Beneficencia, los Jefes de los Establecimientos Penales, los Directores, Gerentes o Apoderados de toda clase de Bancos, Sociedades o Empresas, los Patronos de toda índole, los profesionales que tengan a otras personas a su servicio y en general todo aquel que se sirva de otros individuos para el desarrollo de su profesión, arte, comercio o industria, estarán obligados a presentar antes del día 31 de agosto, declaración jurada de dichas personas, consignando su edad, fecha de nacimiento, domicilio, trabajo que realizan y sueldo o jornal que perciben, lugar donde realiza su trabajo y clase del mismo. El incumplimiento de este art. llevará consigo la imposición de una multa de 250 a 5.000 pts. que será impuesta por el Comisario Interventor.

Artículo 18.—Servirá de base para la formación del Censo las declaraciones indicadas en los art. anteriores, como asimismo, los padrones vecinales, el alistamiento militar y en general cuantos datos obren en el Ayuntamiento u oficinas públicas que puedan servir de antecedente al indica lo fin. Con estos datos se procederá por el Secretario del Ayuntamiento respectivo a la formación del Censo que deberá tener terminado forzosamente antes del 29 de febrero. El Censo será expuesto al público durante los días que median del 1 al 15 de marzo.

Las reclamaciones que contra el mismo se presenten durante dicho plazo serán resueltas por

el propio Secretario, que comunicará su resolución tanto al interesado como al propio Comisario Interventor, ante quien podrá alzarse aquél en el plazo de 10 días a contar de la fecha de la comunicación.

El Comisario resolverá los recursos en el plazo de 10 diez días cuya resolución comunicará al Secretario correspondiente, el cual a su vez dará traslado al interesado.

A la vista del censo inicial y de las modificaciones aceptadas por el Comisario Interventor, que figurarán en cuerpo aparte, el Secretario formará las listas cobratorias, que deberán estar terminadas antes del 31 de marzo.

El censo y las listas cobratorias, se harán, el primero por cuadruplicado, estando uno de los ejemplares permanentemente expuesto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, los otros tres remitidos al Comisario Interventor, al Interventor del Ayuntamiento y al Instituto de Crédito, respectivamente. De las listas cobratorias, un ejemplar será expuesto asimismo permanentemente en el Ayuntamiento, otro se remitirá al Comisario Interventor y otro al Instituto de Crédito.

Artículo 22.—La prestación podrá espaciarse a lo largo del año, pero siempre de manera que en cada trimestre se cumpla parte de la obligación a razón de cuatro días los tres primeros trimestre naturales y tres el último.

Artículo 24.—Las denuncias por omisiones en el censo, serán dirigidas por escrito al Comisario Interventor, y si se comprobara la denuncia y fuera exacta, tendrá el derecho el denunciante a descargar su obligación de prestación personal sobre el denunciado en cantidad de dos jornadas por cada denuncia, pero si resultase falsa, se invertirá al castigo, todo ello sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 15.

Artículo 35.—La prestación personal establecida, se considerará como servicio a la Patria, y por tanto su incumplimiento será perseguido y sancionado con todo rigor.

En la capital y ciudad de Calahorra, se hará la inscripción mediante el reparto de boletines a domicilio, en los demás la inscripción se verificará con arreglo a lo dispuesto en el artº 14 del Reglamento, en la Secretaria del Ayuntamiento respectivo.

Logroño 1 de enero de 1940

El Comisario Interventor
Julio de Leonardo

Gobierno Civil de la Provincia

Servicio de Abastecimientos

76

Una vez cubierto el cupo de tomate al natural señalado para la exportación al extranjero y fijados definitivamente los precios por el Ministerio de Industria y Comercio, he acordado dejar en libertad de salida toda clase de conservas vegetales incluso tomate y pimiento no necesitando para ello guía de circulación por tratarse de artículos no intervenidos.

Los almacenistas que posean existencias de tomate y pimiento no podrán extraerlas de la pro-

vincia sin la autorización de este Gobierno, quedando libre de solido el resto de las conservas.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Logroño, 8 de enero de 1940.

El Gobernador Civil

Jesús Cagigal Gutiérrez

Plantillas de funcionarios de la Administración Local

84

Agotados todos los plazos concedidos a las Corporaciones Municipales para la remisión a este Gobierno de *dos ejemplares* de las plantillas de sus funcionarios aprobadas actualmente y un *ejemplar* de la plantilla que hubiere regido con anterioridad a las aprobadas, expresando en *unas y otras cargos y sueldos*, sin estar cumplido dicho servicio por muchos de los Ayuntamientos, se Ordena que inmediatamente, según Orden telegráfica de la superioridad, y sin pretexto ni excusa alguna sean remitidas dichas plantillas.

Es indudable que no se presta la debida atención, ni son leídas con el detenimiento preciso las disposiciones a cumplir, pues si así fuera y en bien de la buena administración estarían realizados sin necesidad de nuevos plazos recordatorios que nada favorecen a los Organismos encargados de cumplirlos, máximo teniendo en cuenta que son *clarísimas* las disposiciones hasta con detalles que cualquier inteligencia puede interpretarlas en el sentido que se dictan.

Por todo ello este Gobierno ordena y espera quede cumplido dicho servicio inmediatamente que sea conocida por dichas Corporaciones Municipales esta nueva *circular*.

Logroño, 10 de enero de 1940.

El Gobernador Civil.

Jesús Cagigal Gutiérrez

Audiencia Provincial de Logroño

Conclusión

presión de «Sociedades»; y que la Federación de referencia merezca a juicio del recurrente la condición de «Asociación» cuestión puramente especulativa desde el momento en que las Leyes civiles y Fiscales, cuya cita sería ociosa, admiten ambos términos con el propio Reglamento de la Federación llama a ésta en repetidos pasajes «Sociedad»; y por otra parte, el artículo 40 del Reglamento últimamente citado, no puede imponer a la Administración la obligación de perseguir, previamente a la declaración de insolvencia de la federación la de los Sindicatos particulares que la integran, y cuya personalidad jurídica se refunde en la de la Federación responsable ante la Administración de los actos por la misma y como tal realizador; Considerando que del estudio del expediente administrativo no se deduce ni observa se haya prescindiendo por la Administración de trámite alguno de los prescritos en el vigente Estatuto de Recaudación para el caso de autos, y aparecen cumplidos todas las di-

ligencias precisas hasta llegar a la declaración de insolvencia del deudor directo, en los términos que exige el artículo 141 del Estatuto, pues según el informe del Tesorero de Hacienda del expediente-folio 17 de éste-está considerado fallido por la recaudación, informándose a continuación por el Interventor que aprobada como estaba la insolvencia de la Sociedad directivamente deudora, procedía el cumplimiento del artículo 171 de la Ley del Timbre, llegándose, en fin, a la resolución originariamente recurrida, de 23 de Diciembre de 1937, dictada por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, en la que se acuerda que habiendo resultado insolvente el deudor director se declara la responsabilidad subsidiaria que impone repetido artículo 171 de la Ley del Timbre; no siendo aceptable tampoco la interpretación que el recurrente artículo 164 del Estatuto de Recaudación, a los fines de nulidad del expediente, porque, en todo caso, según tal precepto, ya se instruye expediente individual o colectivo, se acumularán a los débitos que se persiguen los sucesivos vencimientos de cuotas no satisfechas en periodo voluntario de recaudación y ello, no excluye como acertadamente siente la resolución recurrida, que cada una de las cuotas sea anual, cuando dimanen de un propio concepto; surgiendo de la misma expresión del citado artículo 164, que la acumulación, procesalmente, no sigue el caso que el artículo 187 de la Ley de Enjuiciamiento civil determina, el que también contiene una excepción en su párrafo 2.º si no que, según la letra de tal artículo 164, son los sucesivos vencimientos los que se habrán de acumular a los débitos que se persigan, esto es, los posteriores se acumularán al primero, y ello presupone, a falta de otra regla expresa que la tramitación se acomode a la del primer débito perseguido, lo que no causó indefensión al recurrente como deudor subsidiario, que al ser notificado relativamente a todas las cuotas acumuladas, pueden recurrir contra las liquidaciones, como lo hizo por otros conceptos; y sería ocioso, innecesario e inútil, una vez decretada la acumulación, la repetición de requerimientos, diligencias de embargo etc. contra el mismo deudor directo en estado de insolvencia, cuya manifiesta contraria voluntad al pago en el presente caso aparecería ostensible, si, como afirma el recurrente, dispuso posteriormente de bienes sin intentar atender al pago a que fué requerido y contra el que no interpuso recurso alguno, pugnando todo esto con los intereses de la Administración, que precisa caminos libres de artificiales obstáculos para el cumplimiento de sus fines fiscales, si bien sin desconocer las garantías y derechos que asisten a los Administrados bajo el amparo de las leyes, pero conjugado con la clara voluntad de cumplirlas, dentro del círculo de los deberes de cada uno que las propias leyes imponen; Considerando que no es de estimar temeridas ni mala fé en la interposición de éste recurso; Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la resolución recurrida dictada por el Tribunal Económico-ad-

ministrativo Provincial fecha treinta de Julio de mil novecientos treinta y ocho a que éste pleito se refiere; sin hacer expresa condena de costas. Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación literal al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Filiberto Arrontes.—Cayetano Rd. de sol Ríos.—Ignacio S. de Tejada.—Rubricados.

Y para que contse y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta Provincia para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia expido y firmo la presente con el V.º B.º del Ilmo. señor Presidente en Logroño a veintiseis de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

El Presidente

Anuncios Oficiales

EDICTO 2817

D Eusebio García Fernández, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el día 14 del próximo mes de enero y hora de las 3 de la tarde, en la Casa Consistorial en esta villa, tendrán lugar la venta en pública subasta de una parcela de terreno, propiedad en este Ayuntamiento de cabida un celemin y cuarenta y ocho varas cuadradas, sito en el término de «Talbarillo» de esta jurisdicción; que linda al Norte con camino particular; al Sur, con río de Tolbalillo, al Este con finca de Domingo García, por Oeste camino vecinal de Alesón a Santa Coloma; Tipo de la subasta; Quinientas pesetas; el pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los días hábiles de 9 a 12 de la mañana; gastos por cuenta del comprador.

Aleñón, a 26 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Alcalde

EDICTO

94

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1940, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, finido el cual durante otro plazo de 15 días; a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante el Delegado de Hacienda de la provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto Municipal aprobado por R. D. de 8 de marzo de 1924.

Valgañón 9 de enero de 1924

El Alcalde

Administración de Justicia

EDICTO 2741

Para notificar el embargo de fincas a deudores de paradero desconocido.

Don Joaquín Gracia Fuertes, Recaudador Auxiliar de contribuciones de la Hacienda en la zona de Alesanco.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que me hallo instruyendo por débitos de con-

tribución Rústica y Urbana, pertenecientes a los años de 1923-24 a 1938 ambos inclusive del pueblo de Baños de Río Tobía, he acordado y se han practicado los embargos de fincas a deudores de paradero desconocido que a continuación se expresan:

A D. Angel Villoslada Campo, una heredad sita en la partida de Camino Bobadilla, de 1 fanega y 6 celemines de cabida, equivalentes a 31 áreas 50 centiáreas, que linda al N. con Pedro Lacalle, S. Valentín García, E. Valentín García y O. Camino Mautute, con un líq. imp. de 12 pesetas y una cap. de 240 pesetas.

A D. Cándido Cañas, una huerta en la partida de El Soto, de dos y medio celemines, equivalentes a 4 áreas 37 centiáreas, que linda al N. con Simón López, S. Feliciano Martínez, E. Valentín Alonso y O. Eugenio Martínez, digo Camino con un líquido imponible de pesetas 10'50 y una capacidad de 210.

A D. Florencio Villar Francia, una viña sita en la partida de Las Corzas, de 10 celemines de cabida equivalentes a 17 áreas 50 centiáreas, que linda al N. con María Martínez, S. Ventura Alonso E. Gerardo Alonso y O. Eugenio Martínez, con un líq. imp. de 6 pesetas y una cap. de 120.

Una chopera en Salegas, de un celemin y medio de cabida, equivalentes a 2 áreas y 52 centiáreas, que linda al N. con Bonifacio Gaacía, S. Aurelio Garnica, E. Aurelio Garnica y O. Río Molinero, con un líq. imp. de pesetas 3'25 pesetas y una cap. de 65 pesetas.

A D. Francisco Lacalle Izquierdo, una viña sita en la partida de Valle el Armero, de 5 celemines de cabida equivalentes a 8 áreas 75 centiáreas, que linda al N. con Lleco S. E. y O. con Llecós con un líq. imp. de pesetas 3'40 y una cap. de 68.

A D.ª Irene Uruñuela, una heredad sita en la partida de Las Raposas, de 3 fanegas de cabida equivalentes a 62 áreas 88 centiáreas, linda al N. con Nicanor Sobrón, S. Ciriaco Olalla, E. Barranco y O. Monte, con un líq. imp. de pesetas 11'70 y una capt. de 234 pesetas.

A D. Inocente Lacalle, una heredad sita en la partida de El Portillo, de 4 celemines de cabida equivalentes a 7 áreas, que linda por el N. con Ribazo, S. Ribazo, E. Ciriaco Olalla y O. Jorge Martínez, con un líq. imp. de pesetas 4'10 y una cap. de 8e pesetas.

A D. Matías Olave Padillo, una heredad sita en la partida de La Dehesa, de 1 fanega y 6 celemines de cabida equivalente a 31 áreas y 50 centiáreas, que linda al N. con Andrés Campo, S. Eusebio Bobadilla, E. Ribazo y O. Avelino Medrano, con un líq. imp. de pesetas 5'10 y una capt. de 102 pesetas

Una casa habitación en la calle de Ballestería n.º 13 que linda por derecha, con Matías Sobrón, izquierda, Juan José Alonso y espalda, Víctor Martínez, con un líq. imp. de 39 pesetas y una cap. de 975 pesetas.

A D.ª Petronila Fernández, una era de pan trillar en la partida de La Dehesa, de 6 celemines de cabida, equivalentes a 10 áreas y 50 centiáreas, que linda al N. con Barranco, S. María

Continuará